



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00132-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JESUS NEREO RIVEROS ASCANIO** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feb597ac527ce47ecf95b20b601c27df3e79222c3e143039ff01dbe71c18e9b**

Documento generado en 25/07/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00042-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **PEDRO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a91f0f050643fe8cddf6961b5083d2027ddb1eda25d8edb489d05a5c8486bb**

Documento generado en 25/07/2023 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00086-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ARTURO NIÑO** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adb3f540167336444dce4042e5f0f0c0d4402ca8b8b3b36bab69f3db7679caf**

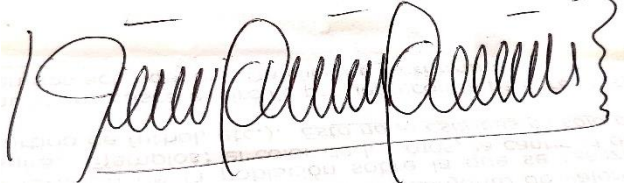
Documento generado en 25/07/2023 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
RAD. 54-810-4089-001-2023-00160-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, radicada por la doctora **DORA CARDENAS VEGA**, en calidad de Defensora de Familia Centro Zonal ICBF de Tibú, en favor de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ** identificada con IE – 1018, de nacionalidad venezolana. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO	54 810 4089 001 2023 00160 00
DESPACHO DE ORIGEN	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ICBF TIBÚ NORTE DE SANTANDER.
ADOLESCENTE	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ. EDAD: 13 AÑOS NACIONALIDAD: VENEZOLANA
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES Directora del ICBF, Regional Norte de Santander jessika.florez@icbf.gov.co Dra. DORA CARDENAS VEGA Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Tibú Norte de Santander dora.cardenas@icbf.gov.co PERSONERÍA MUNICIPAL DE TIBÚ personeria@tibu-nortedesantander.gov.co ONG para el servicio Integral de la Familia “CRECER EN FAMILIA CUCUTA” Calle 21 No 0B-40 Barrio Blanco Cúcuta, N. de S. ongcrecefamiliacalle2020@gmail.com crecefamiliahogaresustitosns@gmail.com COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA bog_tracing@icrc.org; cucuta@icrc.org



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contactenos@cancilleria.gov.co GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA Dr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad del **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO** por pérdida de competencia de la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL TIBÚ NORTE DE SANTANDER**.

II. ANTECEDENTES

1. El 02 de julio de 2021, la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBÚ**, reportó al **ICBF TIBÚ**, el caso del paciente femenino **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, de nacionalidad venezolana de 11 años de edad, quien se encuentra en estado de gestación, producto de un presunto abuso sexual, sin documentación alguna, en compañía de su hermana **ANA ROSALES VELAZQUEZ**, con datos de ubicación Barrio la Cañaguatera del Corregimiento la Gabarra (FL. 1 del cuaderno No 1).
2. En consecuencia, con fecha del 02 de julio del año 2021, la autoridad administrativa procedió a dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, identificada con acta de Nacimiento No 1018 de 11 años y de nacionalidad Venezolana, con fundamento en el informe elaborado por la trabajadora social, la doctora **NANCY STEFANNY BOADA ORDOÑEZ**, de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBÚ**, con petición **SIM 27317355**, y adoptó como medida de protección provisional la ubicación en MEDIO FAMILIAR en la modalidad de **HOGAR SUSTITUTO**, bajo el

cuidado de la señora **NATIVIDAD ESTEBAN BARRERA**, (Folio 23 al 28 del cuaderno No1).

3. Con oficio dirigido a la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBÚ**, con radicado 202152006000058971 de fecha 02 de julio de 2021, emanado por la doctora **DORA CARDENAS VEGA**, en calidad de Defensora de Familia Centro Zonal ICBF de Tibú, en cual solicita atención médica y practica de exámenes como en favor de la niña **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, (Folio 29 del cuaderno No1).

4. Notificación personal del auto de apertura de fecha 02 de julio del año 2021, al señor **JORGE ANTONIO VELASQUEZ DAZA**, en calidad de Padre de Crianza de la referida menor, en la dirección barrio la Cañagutera de la Gabarra, igualmente se notificó al Personero Municipal de Tibú, al doctor **JHON JAIRO ASCANIO GUERRERO**, (Folios 30 al 33 del cuaderno No1).

5. El 27 de julio de 2021, se realizó declaración del señor **JORGE ANTONIO VELASQUEZ DAZA**, en su calidad de padrastro de la menor, para lo cual se procedió a correr traslado por cinco días, siendo notificada por estado (Folios 57 al 60 del cuaderno No1).

6. La defensora de familia la doctora **DORA CARDENAS VEGA**, mediante resolución No 061 de fecha 9 de diciembre de 2021, declaró en vulneración de derechos de la niña **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ** de 12 años de edad identificada con IE – 1018, continuando con la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en la modalidad familiar de Hogar Sustituto ONG Crecer en Familia en la ciudad de Cúcuta, igualmente ordenó comisionar al Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Tibú, para que efectué el seguimiento del PARD por el término que no exceda de 6 meses allegando a la historia de atención informes periódicos de la evolución y situación de la adolescente y su grupo familiar (Folios 198 al 228 del cuaderno No1).

7. La doctora **DORA CARDENAS VEGA**, en calidad de Defensora de Familia Centro Zonal ICBF de Tibú, con oficio de fecha 04 de enero de 2022, dirigido al **INSTITUTO EDUCATIVO COLEGIO INTEGRADO SIMON BOLIVAR**, la cual se encuentra ubicada en la calle 4 No 11ª-26 del Barrio San Martin de la ciudad de Cúcuta, solicitado cupo escolar en favor de la niña **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ** de 12 años de edad, de nacionalidad venezolana, asimismo se

observa **BOLETIN DE CALIFICACIONES 2022**, de la menor antes relacionada (Folio 251 y 305 del cuaderno No1).

8. Igualmente, se avizora **REGISTRO DE NACIMIENTO**, expedido por la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COMISIÓN DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL DEL ESTADO ZULIA**, en el cual se pudo constatar el nombre de la señora **MARCELINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JORGE ANTONIO VELAQUEZ DAZA** de nacionalidad venezolana, en calidad de padres progenitores de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ** (Folio 312 del cuaderno No1).

9. Con resolución No 018 de fecha 8 de junio de 2022, la doctora **DORA CARDENAS VEGA**, en calidad de Defensora de Familia Centro Zonal ICBF de Tibú, resolvió prorrogar por seis (6) meses más el término de seguimiento a la medida de restablecimiento, con el fin de definir de fondo la situación jurídica de adolescente **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ** (Folios 331 al 334 del cuaderno No1).

10. Seguidamente, con resolución No 0772 de fecha 21 de noviembre de 2022, la doctora **JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES** en calidad de Directora Regional del ICBF Regional Norte de Santander, resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Conceder el aval de ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ** de nacionalidad Venezolana con número SIM 27317355 por el término de 6 meses.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte integral de esta Resolución el memorando con la solicitud presentada por la autoridad administrativa y los soportes que la acompañen, toda vez que sobre estos documentos se adopta la decisión, de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 de la Resolución 11199 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a la autoridad administrativa **DORA CARDENAS VEGA** del Centro Zonal Tibú quien solicitó el aval de ampliación de términos de seguimiento, con el fin que profiera la Resolución de ampliación de términos de seguimiento del Proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos de la niña **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ** de conformidad con los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 11199 de 2019 y a la Coordinadora del Centro Zonal Pamplona.

11. Asimismo, con resolución No 5193 del 16 de junio de 2023, emanada por la Directora de Protección de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de las facultades atribuidas en el artículo 10 de la Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019, en la cual resolvió lo siguiente:



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aval de ampliación del término de seguimiento para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña María de los Ángeles Rodríguez por las razones expuestas en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no afecta la atención y seguimiento que debe brindarse a la niña María de los Ángeles Rodríguez conforme al Concepto 28 de 2017 de la Oficina Asesora Jurídica de ICBF.

RESOLUCIÓN 5193 del 16 de Junio de 2023

"Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de aval de ampliación de términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de la niña María de los Ángeles Rodríguez"

TERCERO: INSTAR a la autoridad administrativa para que continúe movilizando a las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a fin de lograr el efectivo restablecimiento de los derechos de la niña María de los Ángeles Rodríguez.

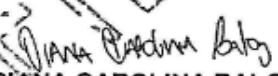
CUARTO: INSTAR a la autoridad administrativa a cargo de los procesos para que expida una copia de la presente Resolución emitida por la suscrita para que sea incorporada a la historia de atención y se realice el registro de la información en el Sistema de Información Misional –SIM–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: COMUNICAR a la autoridad administrativa, a la Directora de la Regional Norte de Santander y a la Coordinación del Centro Zonal Tibú para efectos de continuar dando cumplimiento al artículo 96 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: COMUNICAR que contra la presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 6 de la Resolución 11199 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de Junio de 2023


DIANA CAROLINA BALOY

12. Por último, la doctora **DORA CARDENAS VEGA**, en calidad de Defensora de Familia Centro Zonal ICBF de Tibú, radicó de manera presencial el **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, identificada con acta de Nacimiento No 1018 de nacionalidad venezolana, con petición **SIM 27317355**, por pérdida de competencia, toda vez que no se definió la situación jurídica de fondo dentro del término previsto.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 119 ibidem consigna que el juez de familia deberá resolver en única instancia sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia hayan perdido competencia.

Así mismo predicen los incisos 6º y 7º del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, en relación con el **CARÁCTER TRANSITORIO DE MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN:**

“En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.”

De otra parte, el inciso 7 de dicha norma antes señalada preceptúa que el juez de familia deberá decidir de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses sobre el restablecimiento de derechos cuando la autoridad administrativa haya perdido competencia.

Ciertamente en el presente **PARD** (proceso administrativo de restablecimientos de derechos) con el seguimiento transcurrió un término superior a los 18 meses, pese a la prórroga del término de seguimiento previsto en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, impartida con Resolución No 018 de fecha 8 de junio de 2022, proferida por la señora **DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ICBF DE TIBÚ**, y se perdió competencia al negar el aval de ampliación del término de seguimiento del P.A.R.D. mediante la Resolución No 5193 del 16 de junio de 2023, proferida por la **Dra. DIANA CAROLINA BALOY** en calidad de Directora de Protección de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, razón por la cual ante la pérdida inmediata de la competencia de la autoridad administrativa, el **JUEZ DE FAMILIA** deberá asumir el conocimiento del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**,
Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso **ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, identificada con acta de Nacimiento No 1018 de nacionalidad venezolana, con petición **SIM 27317355**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, al señor **JORGE ANTONIO VELASQUEZ DAZA**, en calidad de Padre de Crianza de de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, en la dirección barrio la Cañaguatera de la Gabarra corregimiento de Tibu..

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Emplazamiento a los a los señores **MARCELINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JORGE ANTONIO VELAQUEZ DAZA** de nacionalidad venezolana, en calidad de padres progenitores de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia, **SURTASE** el emplazamiento mediante inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es:

*“**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del **artículo 108** del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CUARTO: NOTIFICAR a los señores **MARCELINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JORGE ANTONIO VELAQUEZ DAZA** de nacionalidad venezolana, en calidad de padres progenitores de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, conforme al **REGISTRO DE NACIMIENTO**, expedido por la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COMISIÓN DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL DEL ESTADO ZULIA**, a través del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA**.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora **PROCURADORA DE FAMILIA**, al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE TIBÚ**, a la **DIRECTORA DEL ICBF, REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER CENTRO ZONAL TIBÚ**, a quienes se les corre traslado por el término de cinco (5) días, a fin de que soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEXTO: Oficiar a Migración Colombia para que informe si **MARCELINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JORGE ANTONIO VELAQUEZ DAZA**, padres de la menor, de nacionalidad venezolana están dentro del territorio nacional, inscritos en dicho registro, igualmente informen su dirección, número de celular de ubicación.

SEPTIMO: Solicitar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CENTRO ZONAL TIBÚ”**, para que por intermedio de su equipo interdisciplinario procedan en el término de la distancia, a realizar una “valoración psicosocial” visita al hogar donde vive el señor **JORGE ANTONIO VELASQUEZ DAZA**, en calidad de Padre de Crianza de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, al igual que a su familia extensa; con el fin de valorar las condiciones en que viven, el estado actual de la vivienda, las condiciones físicas y psicológicas y todas las demás que consideren importantes para el esclarecimiento de la presente actuación. Ofíciase.

OCTAVO: Solicitar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, para que por intermedio de su despacho ordene a su equipo interdisciplinario, que en el término de la distancia presenten una “valoración psicosocial”, en donde se pueda entrar a valorar el estado en que vive, su condición física, psicológica, nutricional y demás que consideren importantes, respecto de la menor **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, quien se encuentra ubicado en el **HOGAR SUSTITUTO** a través de la madre sustituta **NUBIA STELLA CACERES GALVIS** en calle 5 No 11-15 de la Urbanización San Martín de la ciudad de Cúcuta.

NOVENO: Se señala el día **MIÉRCOLES (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia en la cual se ha de deprecionar entrevista a la menor **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, quien se encuentra ubicada en el **HOGAR SUSTITUTO**, e interrogatorio del padre de

crianza el señor **JORGE ANTONIO VELASQUEZ DAZA**, quen se puede ubicar en el Barrio la Cañaguatera del Corregimiento la Gabarra, a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana a través de la plataforma **LIFESIZE**.

DECIMO: Oficiese a la **NUEVA EPS-S**, a fin de que manifiesten si la menor **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, identificada con acta de Nacimiento No 1018 de nacionalidad venezolana, con petición **SIM 27317355**, se encuentra vinculada a esa EPS, en caso afirmativo fecha y clase de afiliación, informe detallado si le han prestado algún tipo de atención en salud al referido adolescente, en caso positivo la patología que presenta y las atenciones que requiere. Allegar copia de la historia clínica.

DECIMO PRIMERO: Requerir a **ONG** para el servicio Integral de la Familia “**CRECER EN FAMILIA CUCUTA**” donde se encuentra la menor **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, identificada con acta de Nacimiento No 1018 de nacionalidad venezolana, con petición **SIM 27317355**, para que allegue un informe detallado del estado actual de la menor antes mencionada.

Las demás pruebas que surjan para el esclarecimiento y la decisión a tomar en el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7853b7d732d63fa4bcf53350b902160cb7bddc0957e1464190eab9dbd11baa**

Documento generado en 26/07/2023 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54-810-4089-001-2022-00068-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, en contra de **MARIA ALEJANDRA PUENTES NINO CON C.C. 1.090.458.768**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal establecido para ello, igualmente renuncio a términos de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ALEJANDRA PUENTES NINO CON C.C. 1.090.458.768**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ No 051706100010092** correspondiente a la obligación **No. 725051700135968**, para resolver sobre su admisibilidad.

Verificada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el dieciocho (18) de julio del 2023, se dispuso declarar la ilegalidad del proceso inclusive desde el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, y la inadmisión de la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante allegó subsanación dentro del término establecido, igualmente renuncio a términos de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda.

Como quiera el libelo de la subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte actora se tiene que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARÉ No 051706100010092**, suscrito a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIA ALEJANDRA PUENTES NINO CON C.C. 1.090.458.768**, mayor de edad y vecina de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.997.462)** por concepto de capital adeudado en el **PAGARÉ No 051706100010092** correspondiente a la obligación **No. 725051700135968**, allegado a la demanda.
- B.** Intereses remuneratorios por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.770.636)** a una tasa de **DTF+6.5** efectiva anual, causado y no pagados desde el 06 de febrero de 2021, hasta el 29 de abril de 2022.
- C.** Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 30 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- D.** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.933)** correspondiente a otros conceptos contenidos en **PAGARÉ No 051706100010092**.

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **MARIA ALEJANDRA PUENTES NINO con C.C. 1.090.458.768**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Límitese la medida en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CT (\$32.800.000)**.

Líbrese oficio a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ada661ea7528679506c2da2ed9caf570a58ae8fd94975d185b670490f6c80**

Documento generado en 26/07/2023 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>